

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

MARTIN MEJIAS ORTIZ

**Recurrente**

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

**Recurrida**

KLRA202100495

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
B7-24587

11963-21

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Martín Mejías Ortiz (señor Mejías Ortiz o recurrente), quien se encuentra confinado en la Institución Ponce Principal bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y solicita que revisemos la Resolución que emitió el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) el 28 de mayo de 2021. Mediante la misma, se ratificó la custodia mediana del miembro de la población correccional.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la determinación recurrida.

I.

Por hechos acaecidos en mayo de 2000, mientras era menor de edad, el señor Mejías Ortiz cumple una sentencia de 184 años por los delitos de asesinato en primer grado, secuestro, y varias infracciones a la Ley de Armas. Este fue procesado y sentenciado como adulto en el 2002. En el 2004 se le sentenció a una pena adicional de seis (6) meses por cometer el delito de fuga.

El señor Mejías Ortiz ha cumplido aproximadamente 19 años y 6 meses de su sentencia. Este fue reclasificado de custodia máxima a mediana el 17 de mayo de 2017. Tras varios incidentes procesales, mediante *Sentencia* emitida el 5 de marzo de 2020, un Panel Hermano de este Foro concluyó que el confinado era elegible para ser evaluado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, a base del término de 10 años naturales en prisión.<sup>1</sup>

Así las cosas, en mayo del año en curso el confinado fue reevaluado por el Comité. De la *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)* surge que este obtuvo una puntuación total de 3.<sup>2</sup> Luego de aplicar la modificación discrecional sobre la gravedad del delito, ello para justificar un nivel de custodia más alto del obtenido mediante la puntuación, considerar los ajustes institucionales, así como el expediente social y criminal del señor Mejías Ortiz, el Comité recomendó ratificar su nivel de custodia mediana por un tiempo adicional.

El Comité fundamentó su decisión en la naturaleza grave y severidad extrema de los delitos cometidos. Este aceptó que durante el periodo evaluado el confinado presentó un buen ajuste y cumplió su plan institucional. Además, acordó que el señor Mejías Ortiz continuara asignado al curso vocacional en el área educativa; realizara labores de mantenimiento general, así como en el área de lavandería. Igualmente, reconoció que el confinado posee cuarto año y completó ciertos cursos terapéuticos en la institución carcelaria. Por último, el Comité expresó que la reevaluación de custodia no necesariamente tendría como resultado un cambio en la clasificación de custodia del miembro de la población correccional y que con su decisión se pretendía garantizar la protección de la

---

<sup>1</sup> Véase, KLCE201901195. También se determinó que procedía la corrección del cómputo en la hoja de control sobre liquidación de sentencia.

<sup>2</sup> Como norma general, según la leyenda del documento, correspondería a una custodia mínima.

sociedad mientras se trabaja con la rehabilitación moral y social del delincuente. A raíz de ello, el Comité decretó que el confinado debía continuar en su custodia con medianas restricciones físicas, en donde puede participar de programas, actividades y tratamientos sin necesidad de medidas de vigilancia extremas. La referida Resolución fue notificada el 28 de mayo de 2021.

En desacuerdo, el señor Mejías Ortiz solicitó reconsideración, pero la misma no fue acogida por la Supervisora de Clasificación de la Oficina de Clasificación de Confinados, la Sra. Marie Cruz Brownell. Esta determinación fue notificada al miembro de la población correccional el 20 de agosto de 2021. En su escrito, la señora Cruz Brownell razonó que, en este caso, era de aplicación la modificación discrecional de gravedad del delito. La Supervisora añadió que la puntuación de la escala subestimaba la gravedad de los delitos que cometió el señor Mejías Ortiz. Por lo anterior, la señora Cruz Brownell concurrió con el dictamen del Comité.

Aun inconforme, el señor Mejías Ortiz presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa, en el cual señala los siguientes errores:

Erró el CCT y OCC al ignorar las recomendaciones que arrojó la Escala de Reclasificación de Custodia, ignorar ajustes y progresos.

Erró el CCT y OCC al aplicar el apéndice (K) del Reglamento Núm. 8281, “más de 15 años antes de la fecha máxima de Libertad Bajo Palabra” y cómputo errado de Hoja de Liquidación de Sentencia.

Erró el CCT y OCC al utilizar la Modificación Discrecional “Gravedad del Delito”.

Mediante *Resolución* emitida el 29 de septiembre de 2021 le concedimos 20 días al Departamento de Corrección y Rehabilitación para presentar su alegato. Este compareció oportunamente, representado por la Oficina del Procurador General. Procedemos a resolver.

## II.

## A.

Sabido es que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas son merecedoras de deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Vélez v. A.R.PE.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). El criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008). Particularmente, una determinación formulada por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección debe ser sostenida por el foro judicial siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. Es decir, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 355 (2005).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración, no solo la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí, sino que también debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes —donde los tribunales somos los especialistas— y aquellos asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 892. Véase, además, *Super Asphalt v. AFI y otros*, 2021 TSPR 45, 206 DPR \_\_\_ (2021); *Capó Cruz v. Jta. Planificación*, 204 DPR 581 (2020); *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947 (2020).

Al aplicar el criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias

formulan, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.<sup>3</sup> Bajo dicho escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* (LPAU). Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000). Del mismo modo, las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias sobre la ley que le corresponde administrar, aunque revisables en toda su extensión, deben ser sostenidas a nivel apelativo si estas son razonables, aunque haya alguna otra interpretación igualmente adecuada. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 133 (1998).

Ahora bien, debemos puntualizar que —dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas— quien impugne la misma tiene el peso de la prueba, por lo que deberá presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción que estas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). De lo anterior, surge claramente que la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

#### B.

Por otra parte, el Comité de Clasificación y Tratamiento establecido en cada una de las instituciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación es el responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados para determinar cuál será su plan institucional. En

---

<sup>3</sup> Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, *supra*, a la pág. 728.

virtud de tales funciones, el Departamento de Corrección aprobó el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151 del 22 de enero de 2020 (Reglamento Núm. 9151). El Comité tendrá como objetivos la rehabilitación y la seguridad pública. Parte IV(A) del Reglamento Núm. 9151.

El método de clasificación de los confinados es el eje central de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz. La clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de éstos en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación. Introducción, Sección 2 (II) del Reglamento Núm. 9151.

La determinación del nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance de intereses adecuado. Por una parte, está el interés público de alcanzar la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal. De otro lado, está la aspiración del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Como parte del análisis correspondiente a un cambio en el nivel de custodia, se deben considerar ciertos elementos subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia del Departamento de Corrección. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012)<sup>4</sup>; *Cruz v. Administración*, supra, a la pág. 352.

Entre los criterios subjetivos que se deben analizar se encuentran: el carácter y actitud del confinado; la relación de este y los demás confinados y el resto del personal correccional; el ajuste institucional mostrado por el confinado, entre otros. A su vez, deben considerarse otros factores objetivos como: la gravedad de los cargos; el historial de delitos graves previos; historial de fugas;

---

<sup>4</sup> Opinión de Conformidad emitida por la Jueza Asociada Rodríguez Rodríguez.

historial de acciones disciplinarias; historial de condenas previas por delitos graves como adulto; y edad del confinado. Del mismo modo, deben tenerse en cuenta los delitos cometidos; las circunstancias de estos; la extensión de la sentencia dictada; tiempo cumplido en confinamiento; y aquellos factores que garanticen la seguridad institucional y pública. Este último criterio debe prevalecer sobre el interés particular del confinado en permanecer en un nivel de custodia en específico. *Cruz v. Administración*, supra, a las págs. 352-354.

Por su parte, el *Formulario de Reclasificación de Custodia (Escala de Reclasificación de Custodia)* (Apéndice K), se utiliza para actualizar y revisar la evaluación inicial de custodia del confinado. Sección 7 (II) del Reglamento Núm. 9151. La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. La reevaluación de custodia recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. El proceso de reevaluación de custodia es realizado por el Comité para atender las necesidades del confinado, observar su progreso y recomendar posibles cursos de acción en cuanto a su rehabilitación. *Cruz v. Administración*, supra, pág. 354. Es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución. Sección 7 (II) del Reglamento Núm. 9151.

Para documentar el proceso de reclasificación del nivel de custodia de un confinado, se les asigna una puntuación. A base del resultado que se obtenga es que el Departamento de Corrección recomienda un nivel de custodia que puede variar entre máxima,

mediana, mínima o mínima comunitaria. Si el resultado obtenido resultara ser menor de cinco, y no existiese órdenes de arresto o detención contra el confinado, la escala recomienda un nivel de custodia menor. **No obstante, la escala también provee varios renglones de modificaciones discrecionales, para aumentar o disminuir el nivel de custodia.** Las modificaciones discrecionales son un conjunto de factores específicos de clasificación que el personal puede usar para modificar la puntuación de clasificación de un confinado, pero solamente con la aprobación del supervisor de clasificación. Toda modificación de este tipo debe estar basada en documentación escrita, proveniente de reportes disciplinarios, informes de querellas, informes del libro de novedades, documentos del expediente criminal y/o social y cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional. Entre estas modificaciones se encuentran: la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, riesgo de fuga o evasión, entre otras. Apéndice K, Secs. III(D) y (F) del Reglamento Núm. 9151. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo advirtió en *Cruz v. Administración*, supra, a las págs. 358-359, que tomar en consideración únicamente un factor de la condena al momento de reclasificar a un confinado, como, por ejemplo, la extensión de la sentencia, constituye un claro abuso de discreción por parte de dicho cuerpo administrativo.

### III.

En su recurso, el recurrente alega que la agencia actuó de forma irrazonable al emitir su decisión, específicamente al utilizar en su evaluación la modificación discrecional sobre la gravedad de los delitos por los cuales cumple su sentencia. Explica que ello de por sí no puede ser utilizado como el único criterio para reclasificar



a un confinado de nivel de custodia mediana a mínima. Aduce que, en cambio, la agencia debió tomar en consideración factores como, el hecho de que finalizó su plan institucional; cumplió con las terapias que brinda el Departamento de Corrección; completó cuarto año de Escuela Superior; tiene excelentes ajustes por trabajos realizados y estudios; más cuenta con una puntuación de tres (3) en la escala de reclasificación de custodia, arrojando un nivel de custodia mínima. A su juicio, la buena conducta que ha demostrado durante el tiempo que lleva confinado y el hecho de que se ha beneficiado de los servicios de rehabilitación y trabajo demuestran que es merecedor de ser reclasificado a un nivel de custodia mínima.

Asimismo, el recurrente arguye que la agencia lo mantuvo por un periodo extenso reclasificándolo a custodia máxima de forma ilegal. Esboza que han predominado los factores subjetivos para aumentar el nivel resultante tras la evaluación objetiva de la escala de reclasificación, sin atender los parámetros reglamentarios desarrollados para su limitación.

Por su parte, el Departamento de Corrección solicita que confirmemos el dictamen recurrido. Sostiene que el Comité, en el ejercicio de su discreción, utilizó el criterio discrecional de gravedad de los delitos para justificar un nivel de custodia más alto de forma fundamentada. Añade que la apreciación de la agencia incluyó criterios objetivos, subjetivos, así como los ajustes institucionales del recurrente. Detalla que se tomó en consideración el que el confinado posee cuarto año de Escuela Superior; completó los talleres *Aprendiendo a Vivir sin Violencia y Manejo del Coraje*; más realizó labores de mantenimiento general y en el área de lavandería. Del mismo modo, expone que el hecho de que el Comité no mencionara otros ajustes del recurrente no necesariamente significaba que no los haya tomado en consideración al momento de la evaluación. Aduce que la parte explicativa del criterio estuvo

acorde con su definición, según surge de las instrucciones de la Escala de Reclasificación, y regido por los parámetros reglamentarios aplicables.

Un análisis del expediente ante nuestra consideración y la norma antes esbozada nos lleva a concluir que la decisión del foro administrativo fue razonable. Entendemos que las consideraciones realizadas fueron apropiadas y sostienen la decisión de la agencia. Ante ello, no hay motivo para intervenir con el criterio del foro recurrido.

Durante su última reevaluación, el recurrente obtuvo una puntuación total de custodia de tres (3) en los renglones 1-8 de la Parte II de la Escala de Reclasificación. Como norma general, a base de dicha puntuación total de custodia obtenida, le correspondía ser asignado a un nivel de custodia mínima. Sin embargo, conforme provee el Reglamento Núm. 9151, el Comité realizó una modificación discrecional relacionada a la gravedad de los delitos cometidos para recomendar un nivel de custodia más alto al que sugería la puntuación obtenida.

Del expediente surge que el foro administrativo cumplió con la Sec. III(D) Reglamento Núm. 9151, la cual obliga al personal correspondiente documentar y explicar las características de los delitos que aparecen en la declaración de los hechos que se están utilizando como fundamento para la decisión de la modificación discrecional. Lo anterior, unido a la puntuación obtenida en la Escala de Reclasificación, llevaron a la agencia administrativa a concluir que, al momento, el recurrente no es acreedor de una reclasificación a custodia mínima. Esto, a pesar de que la puntuación sugiere dicha reclasificación.

Por ello, forzoso es concluir que la agencia recurrida no abusó de su discreción cuando denegó el cambio de custodia de mediana a mínima al recurrente. Recordemos que el proceso de reevaluación

de este tipo de reclasificación no necesariamente tiene como resultado un cambio de custodia, y depende de una serie de elementos que deben ponderarse caso a caso. Así, somos del criterio que la decisión de la agencia cumple con el objetivo de garantizar la protección de la sociedad, al tiempo que mantiene controlada la seguridad en las diversas instituciones carcelarias.

A la luz del derecho antes precisado, concluimos que el recurrente no logró derrotar la presunción de corrección que ostentan las decisiones administrativas, ni tampoco nos persuadió a alejarnos de la norma de deferencia que estas merecen. En consecuencia, confirmamos la Resolución impugnada.

#### IV.

Por las consideraciones que preceden, confirmamos la Resolución emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones